

nacionales, de las restricciones cuantitativas o su aplicación, de la observancia de las formalidades de aduana o de la aplicación de las leyes sanitarias y reglamentos para la protección de la salud o vida humana, animal o vegetal. Cada Gobierno, al ser requerido, dará adecuada oportunidad para las consultas relativas a tales representaciones.

3. Si, después de las debidas consultas arriba mencionadas, las Partes Contratantes no pueden avenirse, uno u otro Gobierno queda libre de terminar este Convenio, en todo o en parte, previo aviso escrito de treinta días.

4. El Canadá o México no impondrá sino multas nominales respecto de la importación de artículos cultivados, producidos o manufacturados en el otro país, por razón de errores en la documentación, que obviamente se deban al trabajo tipográfico, o con respecto a los cuales pueda establecerse la buena fé del país comprometido.

Artículo VI

1. Siempre que, en igualdad de circunstancias y condiciones, no haya discriminación arbitraria de parte de uno u otro país en pro de cualquiera otra nación extranjera, y sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo V, las disposiciones de este Convenio no serán aplicables a las prohibiciones o restricciones:

- (a) relativas a la seguridad pública;
- (b) impuestas para la protección de la salud pública o por razones morales o humanitarias;
- (c) encaminadas a proteger la vida o la salud animal o vegetal, inclusive cualesquier medidas de protección contra enfermedades, degeneración o extinción, así como medidas adoptadas contra semillas, plantas o animales nocivos;
- (d) relativas a artículos fabricados en prisiones;
- (e) relativas al cumplimiento de leyes o reglamentos de policía; o
- (f) impuestas para la protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico.

2. Nada en este Convenio será interpretado en sentido tal que impida la adopción o aplicación de las medidas que el Gobierno de cualquiera de los dos países considere conveniente adoptar:

- (a) relativas a la importación o exportación del oro o de la plata; o
- (b) relativas al control de la importación o exportación, o venta para exportación, de armas, municiones, o instrumentos de guerra, y, en circunstancias excepcionales, de cualesquiera otros abastecimientos militares.

3. Se entiende que las disposiciones de este Convenio relativas a las leyes o reglamentos que afecten la venta, la imposición de impuestos, o el uso dentro del Canadá y de México de artículos importados, quedan sujetas a las disposiciones constitucionales que limiten la autoridad de los Gobiernos de los respectivos países.

Artículo VII

1. Se exceptúan de los efectos del presente Convenio tanto las ventajas concedidas o que pudieran ser concedidas en lo futuro por uno u otro país, a países limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo, como las que resulten de una unión aduanera de la cual uno u otro país pueda llegar a ser parte.

2. Se exceptúan igualmente de los efectos del presente Convenio, las ventajas concedidas o que puedan ser acordadas en lo futuro por el Canadá exclusivamente